

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de MARTHA PABUENA GUTIÉRREZ en contra de FUNIVIDA Y COMFACOR  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00145-02.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00145-02

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, la cesionaria del crédito remitió con destino al juicio memorial mediante el cual solicita medidas cautelares en primer lugar solicita el embargo de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en el cual funge como parte demandante la sociedad BANCO DAVIVIENDA bajo el radicado 2017-001056 en orden a proceder a decretar la medida cautelar de “Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”.

Es de anotar que el artículo 465 del Código General del Proceso, direcciona la figura denominada: ***“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”***, antes denominada como: ***“Acumulación de Embargos”*** y consagrada en el canon 542 del otrora Código de Procedimiento Civil, disposición modificada por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989.

Así mismo es relevante acotar que el citado artículo 465 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 465.- CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.- Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.***

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”*

De igual manera, debe registrarse que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-915 de 2008, emitida con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, precisó las aristas sobresalientes de la **“Acumulación de Embargos”**, hoy conocida como: **“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”**, regulada actualmente como ya se puntualizó en el canon 465 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, conforme con las elucubraciones precedentes, así como también, acorde con los derroteros jurisprudenciales esbozados por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-915 de 2008, dictada con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández y de conformidad con los lineamientos instituidos en el citado artículo 465 del Código General del Proceso, se dispondrá por parte de ésta judicatura la remisión de oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal, en orden a que proceda a dar aplicación a la medida de: **“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”**, respecto de los bienes de la demandada, que se encuentren embargado en dicho procesos ejecutivo anteriormente citado.

En segundo lugar, también la cesionaria requiere se ordene a título de medida cautelar el embargo y secuestro de los créditos que a su favor tenga la demandada FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NIEVA VIDA FUNIVIDA

que se encuentran en manos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En ese orden de ideas, por cumplir la solicitud con los requisitos consignados en el numeral 4° del canon 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado ordenará el embargo y posterior secuestro de los créditos que la ejecutada FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA FUNIVIDA tenga a su favor y que se encuentran en manos de los deudores atrás referenciados para lo cual por medio de la secretaría de esta judicatura, se oficiará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que se notifique de la medida cautelar decretada, y se le hará la prevención que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, asimismo deberán informar al despacho acerca de la existencia del crédito, esto es su fecha de exigibilidad, su valor, la existencia de cualquier embargo que se le haya notificado previamente o si se le comunicó previamente alguna cesión o la haya aceptado, con la indicación del nombre del cesionario y la fecha, so pena de responder por el correspondiente pago.

Finalmente solicita la cesionaria el requerir al Agente Liquidador del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA y al DIRECTOR DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR, para que cumplan inmediatamente las medidas cautelares que les fue comunicadas a través de los oficios N° 1367 y N°1365 de fecha 15 de diciembre del 2020, siendo ello así se remitirán los respectivos oficios de requerimiento, en orden a que dichas entidades en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de los correspondientes oficios de requerimiento que serán elaborados por la Secretaría del Despacho, cumplan las medias cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En aplicación de lo dispuesto en el canon 465 del Código General del Proceso, y, acorde con los derroteros impartidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-915 de 2008, emitida con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández; **ORDÉNESE** la *“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”*, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en el cual funge como parte demandante la sociedad **BANCO DAVIVIENDA**, con radicado 2017-001056.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo precedente, por conducto de la secretaría de éste despacho emítase oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería; en orden a que dicha célula judicial tome atenta nota de las medidas decretadas por esta agencia judicial, teniendo en cuenta la prelación de las mismas por tratarse de un crédito de carácter laboral, el cual ostenta prevalencia sobre las obligaciones civiles objetos de recaudo ejecutivo.

**TERCERO:** **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los créditos que tenga a su favor la ejecutada FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA FUNIVIDA y que se encuentran en manos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de la anterior cautela, por medio de la secretaría de esta judicatura, se oficiará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en orden a que cumplan con el pago a órdenes del Juzgado de las deudas que han contraído con la ejecutada FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA FUNIVIDA, acorde a la motiva de la presente providencia y en concordancia con lo prescrito en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **REQUERIR** al Agente Liquidador del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA y al DIRECTOR DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR, para que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo de la

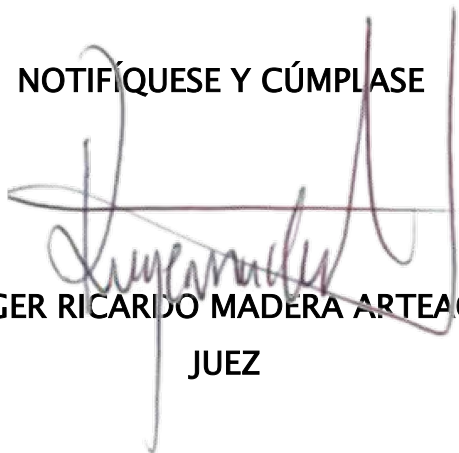
*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral de MARTHA PABUENA GUTIÉRREZ en contra de FUNIVIDA Y COMFACOR**  
**Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00145-02.**

respectiva comunicación, proceda a cumplir las medidas cautelares que les fueron comunicadas a través de oficios N° 1367 y N°1365, respectivamente y que fueron remitidas mediante mensaje de datos el día 15 de diciembre de 2020 y que informen al despacho el cumplimiento de dicha orden.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por conducto de la Secretaría de esta célula judicial, remítanse los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**